

LEY 2886

TÍTULO 1°
ESTATUTO DEL DOCENTE
de la Provincia de San Luis

TITULO 2°
ESTATUTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO
del Consejo Prov. De Educación y Direc. De Ens. Media

TITULO 3°
ESTATUTO DEL PERSONAL DE MAESTRANZA
del Consejo Prov. De Educación y Direc. De Ens. Media

1960-AMPPyA- 1973

Ley N ° 2886

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO 1°
DEL PERSONAL
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- Se considera docente a los fines de este Estatuto a quien imparte, dirige, fiscaliza u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, técnica o práctica, así como a quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas, en establecimientos educacionales dependientes del Gobierno de la Provincia o de la Nación, bajo jurisdicción provincial.

Art. 2°.- La presente Ley determina los deberes y derechos del personal docente a que se refiere el artículo primero.

CAPÍTULO I
DEL PERSONAL Y LA SITUACIÓN DE REVISTA

Art. 3°.- El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente Ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) ACTIVA: es la situación de todo el personal que se desempeña en todas las funciones específicas referidas al Art. 1° y al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.;
- b) PASIVA: es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo, del que desempeña funciones no comprendidas en el Art. 1° del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa, del que desempeña funciones públicas electivas; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;
- c) RETIRO: es la situación de personal jubilado.

Art. 4°.- Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) Por renuncia aceptada salvo en el caso de que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) Por cesantía;
- c) Por exoneración;

CAPÍTULO II
DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE

Art. 5º.- Son los deberes del docente conforme a las disposiciones de este Estatuto, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia.

- a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;
- b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y la forma de gobierno instituidos en nuestra constitución, con absoluta prescindencia partidista;
- c) Respetar la jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica;
- d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente;
- e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica;
- f) Cumplir los horarios que corresponden a las funciones pasivas;
- g) Conocer y respetar la personalidad del niño y dirigir con amor el indeclinable sentido de responsabilidad, su formación intelectual moral y física;
- h) Mantener relaciones cordiales con los padres, tutores y vecinos, promoviendo una firme vinculación y una cooperación vital entre la escuela y el pueblo;

Art. 6º.- Son derechos del personal docente conforme a las disposiciones de este Estatuto sin perjuicio de lo que establezcan las Leyes y Decretos generales para el personal civil de la Provincia:

- a) La estabilidad en el cargo, con la categoría, jerarquía y ubicación que solo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto;
- b) El goce de una remuneración y jubilación justa, actualizada anualmente de acuerdo con las prescripciones de este Estatuto y de las Leyes y Decretos que establezcan la reforma y modo de actualización;
- c) El derecho al ascenso y al traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos en este Estatuto;
- d) El cambio de funciones sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le sean imputables. Este derecho se adquiere a los 10 (diez) años de servicios docentes computadas las suplencias y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y de las nóminas hechas según orden de mérito, para los nombramientos, ascensos y permutas;
- f) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos.
- g) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar;
- h) El goce de las vacaciones reglamentarias;
- i) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y de la defensa de sus intereses profesionales;
- j) La participación en el Gobierno escolar de las Juntas de Clasificación y de Disciplina;
- k) Indemnización por accidentes;
- l) La Asistencia Social y su participación por elección en el Gobierno de la misma;
- m) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano;
- n) Seis meses de licencia con goce de haberes en todos sus cargos por cada cinco (5) años cumplidos en el ejercicio de la docencia a fin de realizar estudios de perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva. Este beneficio tendrá carácter acumulativo;
- ñ) Licencias con goce de haberes a los efectos de estudio, de hasta un año de duración, de acuerdo a la reglamentación respectiva. Este beneficio es independiente del acordado en el inciso anterior y no podrá recaer más de una vez en una misma persona. El Consejo de Educación no podrá otorgar más de cinco (5) licencias de las comprendidas en el inciso durante cada ejercicio financiero;
- o) Las defensas de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este Estatuto y las Leyes y Decretos establezcan.

CAPÍTULO III

DE LA FUNCIÓN, CATEGORÍA Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Art. 7º.- El Consejo de Educación clasificará a los establecimientos de enseñanza en:

1º- POR LA FUNCIÓN:

- a) Escuelas comunes.

- b) Para adultos y carcelarias.
- c) Escuelas hogares.
- d) Escuelas de enseñanza diferenciada.
- e) Jardines de infantes.
- f) Profesionales.
- g) Institutos de Enseñanza media.

2°- POR EL NÚMERO DE ALUMNOS, GRADOS, DIVISIONES, O ESPECIALIDADES EN:

- a) Primera Categoría.
- b) Segunda Categoría.
- c) Tercera Categoría.

3°- POR UBICACIÓN:

- a) Urbanas.
- b) Alejadas del radio urbano.
- c) De ubicación desfavorable.
- d) De ubicación muy desfavorable.

CAPÍTULO IV ESCALAFÓN

Art. 8°.- El escalafón profesional del personal docente comprende los siguientes grados jerárquicos:

1°- ESCUELAS COMUNES, PARA ADULTOS, CARCELARIAS, DE NESEÑANZA DIFERENCIADA, JARDINES DE INFANTES, ESCUELAS HOGARES.

- a) Maestro de grado.
- b) Maestro secretario.
- c) Vice-Director.
- d) Director.
- e) Secretario Técnico de Inspección Técnica General.
- f) Inspector Técnico Seccional.
- g) Sub-Inspector Técnico General.
- h) Inspector Técnico General.

2° -MATERIAS ESPECIALES

- a) Ayudante de Taller.
- b) Secretario.
- c) Regente.

3° -ESCUELAS PROFESIONALES

- a) Profesor o Maestro.
- b) Maestro.
- c) Inspector.
- d) Vice-director.
- e) Director.
- f) Inspector de Enseñanza Técnica Profesional.

4° -INSTITUTO DE ENSEÑANZA MEDIA

- a) Profesor.
- b) Secretario.
- c) Vice – Director o Vice-Rector.
- d) Director o Rector.

5°- DEPARTAMENTO DE MEDICINA ESCOLAR

- 1° a) Visitadora de Higiene.
- b) Secretaría Técnica.
- 2° Dietista.
- 3° a) Odontólogo Seccional.
- b) Jefe odontólogo.

- 4° a) Médico Seccional.
- b) Director Médico.

CAPÍTULO V DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN

Art. 9°.- El ingreso a la docencia, ascensos, traslados, permutas y reincorporaciones, se harán con intervención de la Junta de Clasificación, que estará constituida por cinco miembros titulares y tres suplentes, que deberán pertenecer al personal en actividad y con no menos de diez años de actuación en la docencia. Tres de estos miembros y respectivos suplentes, serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular. Otro designado por la Asociación Gremial de vida efectiva y permanente y de mayor número de cotizantes.

Y el otro docente que será el Presidente designado por el Consejo Provincial de Educación. Los tres miembros de la Junta elegidos por el personal docente durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser reelegidos para el período siguiente. El designado por la Asociación Gremial y el representante del Consejo durarán un año, pudiendo ser reelegidos. La elección se efectúa a simple pluralidad de sufragio, correspondiendo dos representantes a la mayoría y uno a la primera minoría.

En caso de presentarse una lista única, o que los votos obtenidos por la primera minoría no alcancen al 10% del total de los votos obtenidos por la mayoría, los tres cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta.

Los docentes que integren la Junta de Clasificación no podrán presentarse a concurso mientras estén en ejercicio de sus funciones y mientras dure el período para el cual fueron elegidos, deberán solicitar licencias con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados con una fija suma mensual equivalente a cuatro veces el índice que el presente Estatuto fija para el estado docente.

Art.10°.- La Junta de Clasificación tendrá su cargo:

- a) El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, así como la clasificación de éste por orden de mérito, así como la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes.
- b) Formular las nóminas de los aspirantes, ingresos, interinatos o suplencias.
- c) Dictaminar en los pedidos de ascenso, traslados, permutas y reincorporaciones.
- d) Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes; en caso de disconformidad con las resoluciones de la Junta de Clasificación el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante la Autoridad Superior. Podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa en la forma que determina la reglamentación de la Ley.

Art. 11°.- La Junta de Clasificación dará la más amplia publicidad a las listas por orden de mérito de los aspirantes a ingreso, a los ascensos, traslados, interinatos y suplencias.

Art. 12°.- La Junta de Clasificación redactará su reglamento interno y tendrá su Secretario permanente.

CAPÍTULO VI DE LA CARRERA DOCENTE

Art. 13°.- El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo salvo los casos explícitamente exceptuados en este Estatuto.

CAPÍTULO VII DEL INGRESO A LA DOCENCIA

Art. 14°.- Para ingresar en la docencia por el modo en que este Estatuto y su reglamentación establezcan, deben cumplirse por el aspirante las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado, en este último caso tener como mínimo cinco años de residencia en el país y dominar el idioma castellano.
- b) Poseer la capacidad física, buena salud, conducta y modalidad inherentes a la función educativa.
- c) Poseer título docente o habilitante que corresponda.

Art. 15°.- En lo sucesivo no se concederán autorizaciones habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza y en aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por Institutos de Formación de maestros, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscriptos con Gobiernos de Provincias o de Países extranjeros.

Art. 16°.- Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en el Art. 14° Inc. a) la reglamentación determinará el modo de comprobación y la idoneidad de los candidatos.

CAPÍTULO VIII DE LA ÉPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

Art. 17°.- Las designaciones del personal docente titular, se harán a principios del año escolar.

CAPÍTULO IX DE LA ESTABILIDAD

Art. 18°.- El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones, la eficiencia docente que tiene asignadas.

Art. 19°.- No podrá ser removido, trasladado, disminuido de jerarquía o categoría, separado del cargo, declarado cesante o exonerado bajo ningún pretexto sino como resultado de sanción fundada en sumario previo, instruido de acuerdo a las normas establecidas. Sin embargo en las causas de faltas graves que comprometen el orden público o el prestigio de la Repartición, podrá suspenderse por un término no mayor de 90 días, en este término deberá recaer resolución y si fuera favorable o no se dictara resolución alguna, deberá reintegrarse al afectado abonándosele los haberes del tiempo de la suspensión..

Art. 20°.- La violación de lo preceptuado en el artículo anterior, autoriza al afectado a recurrir primeramente al organismo administrativo correspondiente, el que deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta días, en segundo término, a la acción legal por la vía contencioso administrativo, debiendo el tribunal respectivo pronunciarse en el término de treinta días de interpuesto el recurso; si la decisión administrativa judicial le fuera favorable al recurrente tendrá derecho a que se le abonen los haberes que hubiera dejado de percibir hasta el momento de reincorporación incluidos los gastos y costos del juicio.

Art. 21°.- En ningún caso las ideas políticas, religiosas, o filosóficas de los maestros, expuestas fuera de la escuela, ni las actividades gremiales, podrán ser causales de sanciones disciplinarias de ninguna índole.

Art. 22°.- El Consejo podrá encomendar funciones docentes o administrativas en carácter transitorio al personal en disponibilidad con goce de sueldo.

Art. 23°.- Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado sean suprimidos cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La superioridad procederá a darle nuevo destino con intervención de la respectiva Junta de Clasificación, que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional y el turno en que se desempeña:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad.
- b) En otra localidad previo consentimiento del interesado. La disconformidad fundada y aceptada por el Consejo, otorga el derecho al docente a permanecer hasta un año en

disponibilidad con goce de sueldo y otro en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la misma zona donde prestaba servicios o en otras similares.

CAPÍTULO X DE LA CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 24°.- De cada docente titular, interino o suplente la Dirección del Establecimiento o el superior jerárquico, llevará un legajo personal de actualización profesional en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figura en dicho legajo, impugnarlo en caso de requerir que se le complete, advierte omisión o alteración.

Art. 25°.- La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correspondiente valoración numérica. En caso de disconformidad el interesado podrá entablar recurso de reposición con el de apelación de subsidio, por ante el superior jerárquico respectivo, dentro de los diez días de notificado. La síntesis de la documentación a que se refiere este Capítulo y en su caso los datos complementarios que se refiere este capítulo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos se elevarán anualmente ante la Junta de Clasificación.

Art. 26°.- La oficina de Personal y Estadística llevará un legajo de actuación profesional de cada docente en el cual se registrará la información referente a concepto profesional, licencias, notas de estímulo, sanciones disciplinarias, presentaciones a concurso y otros antecedentes.

CAPÍTULO XI DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

Art. 27°.- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigaciones en el país o en el extranjero.

CAPÍTULO XII DE LOS ASCENSOS

Art. 28°.- Los ascensos serán:

- a) De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable.
- b) De categoría: los que los que promuevan al personal en el mismo grado de esclafón a un establecimiento de categoría superior.
- c) De jerarquía: los que promuevan a un grado superior.

Art. 29°.- Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

Art.30°.- El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este Capítulo siempre que:

- a) Revista en la situación del inciso a) del Art. 3° del servicio activo.
- b) Haya merecido concepto sintético no inferior a "BUENO" en los últimos dos años.
- c) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de las vacantes a que aspira.

No se regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo.

Art. 31°.- Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concursos de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones determinadas en este Estatuto.

Art. 32°.- Los jurados a que se refiere este Estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar. Estarán integrados por un número impar no inferior a tres, uno de los cuales será designado por la Junta de Clasificación, otro por elección directa del concursante y los restantes nombrados por el Consejo. Serán inamovibles hasta que produzcan despacho y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución.

CAPÍTULO XIII DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

Art. 33°.- El personal docente en la situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad tiene derecho a solicitar por permuta su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época del año, menos en los dos últimos meses del curso escolar.

Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación o categoría entre dos o más miembros del personal. También podrán permutarse en las mismas condiciones con los docentes de aquellas provincias con la que la nuestra haya firmado convenio en tal sentido.

Art. 34°.- Las permutas quedarán sin efecto cuando dentro de los dieciocho meses una de las permutantes renuncie o se retire voluntariamente por jubilación.

Art. 35°.- El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurridos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido.

Las Juntas de Clasificación dictaminarán favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo para cuyo desempeño se carezca de los títulos y antigüedades necesarias podrá hacerse efectivo en otro de menor jerarquía o categoría.

Art. 36°.- El personal docente que se haya desempeñado durante tres años en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para traslados a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado con concepto no inferior a "Bueno", renuncie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos, para el cargo al que pide traslado o permuta, éste se realizará a cargo de menor jerarquía o categoría.

Art. 37°.- Los traslados excepto los encuadrados en las disposiciones del Art. 23°, se efectuarán una vez por año, con antelación a la fecha que se establezca para los nombramientos. En caso de urgencia y únicamente por razones de salud podrán disponerse traslados provisorios durante el año escolar.

Art. 38°.- El personal sin título habilitante solo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable, después de diez años de servicios, siempre que su concepto no sea inferior a "Bueno" en los dos últimos años.

Art. 39°.- Podrán efectuarse traslados por necesidad de organización escolar y medidas disciplinarias, previo sumario correspondiente.

CAPÍTULO XIV DE LAS REINCORPORACIONES

Art. 40°.- El docente que solicite su reintegro a servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiese ejercido por lo menos cinco años, con concepto no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por leyes para el retiro definitivo.

Art. 41°.- El paso para solicitar la reincorporación no podrá exceder de ocho años a contar de la fecha de baja. La reincorporación se efectuará en cargos similares al que desempeñaba al retirarse del servicio. Si la reincorporación fuera denegada, no podrá insertarse dentro del año.

CAPÍTULO XV DESTINO DE LAS VACANTES

Art. 42°.- Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo al Art. 23°, las vacantes que se produzcan anualmente serán cubiertas en el siguiente orden proporcional con el porcentaje que se determina:

- 1°) 75% por traslados: a) razones de salud; b) integración núcleo familiar; c) razones de estímulo y otras debidamente justificadas; d) reincorporaciones.
- 2°) 25% por ingresos a la docencia y ascenso.

CAPÍTULO XVI DE LAS REMUNERACIONES

Art. 43°.- La retribución mensual del personal docente en actividad se compone:

- a) Asignación básica por estado docente.
- b) Asignación por el cargo que desempeña.
- c) Las bonificaciones por antigüedad.
- d) Las bonificaciones por ubicación, función diferenciada y prolongación habitual de jornada.
- e) Cargos de familia.
- f) Las bonificaciones de los incisos (c) y (d) se harán sobre la asignación correspondiente al cargo desempeñado.

Art. 44°.- Anualmente el Poder Ejecutivo establecerá el valor monetario del índice 1.

Art. 45°.- Los diferentes cargos de cada escalafón tendrán una asignación por grado jerárquico.

Art. 46°.- El personal docente en actividad, cualquiera que sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicio, de acuerdo con el porcentaje que se determina en la siguiente escala:

a) Personal directivo de inspección y técnicos del cuerpo médico: a los dos años de antigüedad el 15%

5 30%

10 45%

15 60%

20 80%

b) Personal al frente de alumnos, auxiliares, visitantes sociales y visitantes de higiene: a los dos años de antigüedad el 15%

5 30%

10 45%

15 60%

20 80%

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Art. 47°.- Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del Art. 1° debidamente certificados prestados en Jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial. También se computarán a este solo efecto los servicios prestados como Personal Administrativo en el Consejo de Educación.

Art. 48°.- Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin sueldos otorgadas para perfeccionamiento y por el ejercicio de mandato legislativo no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Art. 49°.- Las bonificaciones por ubicación, aplicadas sobre el cargo, se determinarán según la siguiente escala:

Escuelas alejadas del radio urbano	20%
Escuelas de ubicación desfavorable	40%
Escuelas de ubicación muy desfavorable	80%

Art. 50°.- A los efectos de la remuneración establecida en el Art. 43° de este Estatuto fíjase el índice 7 para la asignación por estado docente. El personal docente gozará asimismo de las bonificaciones por cargo de familia en igualdad de condiciones que el personal civil de la Provincia.

Art. 51°.- El personal docente gozará de las remuneraciones mensuales determinadas por los índices establecidos en el capítulo XXIII.

Art. 52°.- Toda creación de cargo docente y técnico-docente en el Consejo Provincial de Educación será incorporado al régimen de este Estatuto y ajustado a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneración establecidas.

En los casos de reestructuración el personal afectado por la supresión de cargos tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada y que no sea afectada su estabilidad.

CAPÍTULO XVII DE LAS JUBILACIONES

Art. 53°.- Las jubilaciones del personal docente comprendido en este Estatuto se regirán por las disposiciones de las Leyes vigentes sobre la materia para el personal de la Provincia con las siguientes excepciones.

- a) El personal docente, directivo y técnico de inspección que haya estado al frente directo de alumnos diez años como mínimo obtendrá la jubilación ordinaria al cumplir 25 años de servicio sin límites de edad.
- b) El monto del haber jubilatorio del personal docente no deberá ser menor al 82% del sueldo en actividad.

CAPÍTULO XVIII DISCIPLINA

Art. 54°.- Constituirán faltas pasibles de sanción disciplinaria al incumplimiento de los deberes establecidos en el art. 5°, así como la trasgresión de los principales preceptos de las Leyes y de los Reglamentos vigentes.

El personal docente que incurriere en una de ellas se hará pasible de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento por escrito con anotaciones en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- b) Suspensión de uno a cinco días con la obligación de cumplir su labor.
- c) Postergación de ascensos.
- d) Suspensión de cinco a noventa días.
- e) Traslados a escuelas de ubicación más desfavorables.
- f) Disminución de jerarquía o categoría.
- g) Cesantía.
- h) Exoneración.

Art. 55°.- La sanción del inciso a) del artículo anterior será aplicada por los superiores jerárquicos.

El afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación ante el superior jerárquico previo dictamen de la Junta de Disciplina. Las sanciones impuestas por el H Consejo solo son susceptibles del recurso de reposición.

Art. 56°.- Las sanciones de los incisos b) y c) del Art. 54° solo serán aplicadas por la Inspección General. La primera se hará ad-referendum de la Junta de Disciplina y la segunda previo dictamen de la misma. En estos casos el afectado tendrá derecho de interponer recursos jerárquicos ante el Consejo Provincial.

Art. 57°.- Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g), h) del Art. 54°, serán aplicadas sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.

Art. 58°.- El docente afectado por las sanciones de los incisos g) y h) del Art. 54°, podrá solicitar dentro del año, por una sola vez que se revea su caso. La autoridad que la aplicara dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente ofrezca aportar nuevos elementos del juicio.

Art. 59°.- Los recursos deberán interponerse debidamente fundados, dentro de los diez días hábiles de la respectiva notificación, debiéndose al interponer recurso, producir el ofrecimiento de la prueba que haga el derecho al recurrente.

Art. 60°.- Se aplicarán sanciones previo dictamen de la Junta de Disciplina a los docentes que no puedan probar al requerimiento de la Superioridad, las imputaciones hechas en forma pública que afecten a otro docente.

CAPÍTULO XIX DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

Art. 61°.- A los efectos de lo dispuesto en el capítulo anterior, se constituirá un organismo permanente denominado Junta de Disciplina integrado por cinco miembros:

- a) Un Inspector como Presidente y nombrado por el H. Consejo de Educación.
- b) Director, Vice-Director y un maestro elegido por votación secreta y obligatoria de los docentes de sus respectivas categorías.
- c) Un representante de la Asociación Gremial de vida efectiva y permanente y de mayor número de cotizantes.

Art. 62°.- En cada elección deberá elegir los suplentes para el caso de ausencia o vacancia del titular. Los miembros electos de la Junta de Disciplina durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser reelegidos en el período siguiente.

Art. 63°.- En caso de sumario a un Inspector, la Junta de Disciplina será presidida por un miembro del H. Consejo.

Art. 64°.- Los miembros de la Junta podrán ser recusados con causa por los sumariados. La reglamentación proveerá la forma en que se constituirá la Junta en los casos de recusación de sus miembros de impedimentos circunstanciales al integrarlo.

Art. 65°.- Los docentes que integren la Junta de Disciplina serán relevados temporariamente de sus funciones específicas en los cargos docentes que desempeñan cuando así lo exijan sus funciones en esta gestión. Asimismo se les abonará el viático y la movilidad correspondiente durante los días que deban cumplir aquellas tareas, siempre que fueren miembros domiciliarios fuera de la ciudad, sede de este organismo.

Art. 66°.- En caso de elección si no se presentara lista alguna, el H. Consejo, designará de entre los docentes en actividad a la Junta, siendo irrenunciable la designación.

CAPÍTULO XX DEL INGRESO Y TÍTULOS HABILITANTES

Art. 67°.- El ingreso a la enseñanza se hará por el concurso de título y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos que se considere necesario. Los antecedentes que la Junta de Clasificación deberá considerar son los siguientes:

- a) Título docente.
- b) Promedio de Clasificaciones.

- c) Antigüedad de título exigible.
- d) Antigüedad de gestiones.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- f) Residencia.
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.
- h) Otros títulos y antecedentes.
- i) Situación económica familiar.

Art. 68º- Habilitan para la enseñanza primaria:

- a) Título de maestro normal otorgado por las escuelas dependientes del Ministerio de Educación, o fiscalizadas por éste y el otorgado por las Universidades Nacionales.
- b) El título de Maestro Normal cuya validez es legalmente reconocida por tratados suscriptos por el Gobierno de Provincias o de Países extranjeros.
- c) El título de maestro para Escuelas Diferenciales o el de Maestro Normal más la especialidad respectiva para los establecimientos de educación diferencial.
- d) El título de docente oficial respectivo para las denominadas materias especiales de las escuelas comunes y de los adultos.
- e) El título de Bibliotecario y el de Maestro Normal para ocupar cargos en las Bibliotecas del Magisterio, dependientes del Consejo de Educación.
- f) El título de Maestro Normal e idoneidad comprobado para las funciones, cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas en los incisos anteriores.
- g) Para ser designado maestro para escuelas de adultos y carcelarias, se exigirá una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia en escuelas comunes y pertenecer al sexo del alumnado.
En caso de no haber aspirantes en estas condiciones podrán ser designados docentes de menor antigüedad y en su defecto sin antecedentes en las escuelas comunes.
- h) Para ser designado maestro especial se exigirá poseer título de egreso de escuelas profesionales técnicas o de enseñanza artística del Ministerio de Educación de la Nación o Consejo Provincial de Educación.
- i) El título de Maestro Normal Nacional y el de Asistente Social, para el cargo de Visitadora de Higiene y de Asistencia Social.
- j) El título de profesor de Escuelas o Universidades oficiales para la materia respectiva.

Art. 69º.- Los vocales del Consejo Provincial de Educación deberán ser docentes con no menos de cinco años de ejercicio en la docencia, y uno de ellos será propuesto por la Asociación Gremial del Magisterio de vida efectiva y permanente y de mayor número de cotizantes.

Habrá un Asesor Técnico designado por el Consejo entre los miembros del Cuerpo de Inspectores y durará en sus funciones mientras goce de su confianza.

CAPÍTULO XXI DE LOS ASCENSOS

Art. 70º.- Todo ascenso se hará por concurso de título y antecedentes al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

Art. 71º.- Los cargos de directores de escuelas de personal único se llenarán por concurso de antecedentes.

Art. 72º.- Los ascensos a partir de los cargos de vicedirector, director de la segunda categoría y de inspección, se harán por concurso de antecedentes y oposición con intervención de la Junta de Clasificación.

Art. 73º.- Para optar al cargo de Director Unipersonal no es exigible antigüedad.

Art. 74º.- Para optar al cargo de Director de 3º categoría es necesaria una antigüedad de dos años en el ejercicio de la docencia.

Art. 75º.- Para optar al cargo de Vice o Director de 2º categoría se requerirá una antigüedad de cuatro años en el ejercicio de la docencia.

Art. 76°.- Para optar al cargo de Director o Vice de 1° categoría se exigirá una antigüedad de un año como Vicedirector o Director de 2° categoría, o seis años en el ejercicio de la docencia.

Art. 77°.- Para optar a los cargos de Inspector se requiere una antigüedad de dos años como director de primera categoría o nueve años de en el ejercicio de la docencia.

Art. 78°.- Para optar al cargo de Inspector de Enseñanza Técnico Profesional se requiere antigüedad de dos años como director de escuelas profesionales o nueve años de ejercicio en la docencia en este tipo de escuela.

Art. 79°.- Para optar al cargo de Inspector de Enseñanza Media, se requiere una antigüedad de dos años como director de Institutos de Enseñanza Media.

Art. 80°.- Para optar a los cargos de inspección de materias especiales se exigirá una antigüedad mínima de nueve años en la especialidad respectiva.

Art. 80° Bis- Los cargos de Inspector Técnico General y Subinspector Técnico General, serán llenados por el Consejo de entre los miembros del Cuerpo de Inspectores y durarán en sus funciones mientras gocen de su confianza.

Art. 81°.- Los cargos de Jefe Odontólogo y Director Médico se llenarán por ascensos de los Odontólogos y Médicos Seccionales previo concurso de antecedentes.

Art. 82°.- Los concursos de antecedentes a cargo de la Junta de Clasificación se harán sobre las bases de los siguientes elementos de juicio:

- a) Eficacia y responsabilidad de la función docente.
- b) Laboriosidad, espíritu de iniciativa, de superación y asistencia.
- c) Aptitud docente y directiva.
- d) Título, estudio, publicaciones y otras actividades docentes.

Art. 83°.- Los concursos de oposición a cargo de los jurados que calificarán a los concursantes, serán públicos y se realizarán entre los aspirantes mejor clasificados. Consistirán en una prueba escrita y otra oral sobre los temas de carácter didáctico y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.

Art. 84°.- Los concursos de antecedentes y de oposición se establecerá por la estimación valorativa de los antecedentes y de las pruebas realizadas; su resultado será publicado.

Art. 85°.- Los concursos de oposiciones se harán en la ciudad capital pudiendo el Consejo determinar otro lugar según circunstancias. La especificación de las pruebas a realizar será determinada por la reglamentación de la Ley.

Art. 86°.- Los concursos de oposición para optar al cargo jerárquico de Vice-director o Director de 2° categoría serán presididos por un inspector designado por el Consejo. Para los de una mayor jerarquía serán presididos por un miembro del Consejo.

Art. 87°.- El temario y las formas de las pruebas de los concursos serán dados a conocer con tres meses de anticipación como mínimo.

Art. 88°.- Los concursantes tendrán derecho a recurrar con causa al o los miembros del jurado. En caso de disconformidad con el puntaje acordado tanto en el concurso de antecedentes y méritos como en el de oposición, el recurrente podrá entablar recurso de reposición y de apelación en subsidio dentro de los diez días de notificado. La impugnación la tratará el Consejo.

Art. 89°.- La aprobación previa de los concursos de antecedentes da derecho a participar en los concursos de oposición. Los puntos obtenidos en el concurso de antecedentes no se acumulan a los obtenidos en el concurso de oposición; solo definirán empate.

Art. 90°.- Para optar a los cargos directivos de educación diferenciada y de adultos se exigirá la misma antigüedad establecida para las escuelas comunes. Será indispensable

además haberse desempeñado como maestro en escuelas del mismo tipo de enseñanza por lo menos durante tres años, salvo que posea título especial en cuyo caso le valdrán los servicios.

Art. 91°.- El personal docente que se encuentre en actividad fuera de los cargos de escalafón podrán aspirar a los ascensos de que trata en este capítulo reincorporándose al cargo del escalafón que le corresponda por lo menos un año antes.

Art. 92°.- En los dos primeros concursos para cubrir cargos por ascenso solo podrán participar los docentes de la Repartición. Si quedaran cargos sin cubrir el tercer concurso y siguientes serán abiertos a todos los docentes, de cualquier jurisdicción, que reúnan las demás condiciones establecidas en este Estatuto.

CAPÍTULO XXII

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Art. 93°.- Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares. El personal interino y suplente será designado dentro de los cinco días hábiles de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente por presentación del titular, y con excepción del personal directivo, técnico y de inspección, al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar.

La reglamentación establecerá en qué casos y en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentario.

Art. 94°.- La actuación de los interinos y suplentes que no sean docentes del establecimiento y cuya labor exceda de 30 días consecutivos, será calificada por las direcciones, previo conocimiento de los interesados, e informe didáctico, figurará como antecedente en los legajos respectivos. La Junta de Clasificación pre de mérito, en que se determinará con los elementos de juicio anualmente las listas de aspirantes a suplencias por orden para el ingreso a la carrera. A estas listas se les dará la más amplia publicidad.

Art. 95°.- En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que puedan desempeñarse el mayor número de aspirantes sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias de un mismo grado, curso o sección, recigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente.

Art. 96°.- El personal interino de las escuelas unipersonales cesará sus funciones cuando se le designe personal titular que lo reemplace; pero podrán ser confirmados aquellos que por su antigüedad y concepto, así lo resuelva el Consejo con intervención de la Junta de Clasificación.

CAPÍTULO XXIII

DE LOS ÍNDICES DE LAS REMUNERACIONES

Art. 97°.- Las remuneraciones mensuales del personal se harán de acuerdo a los índices siguientes:

Presidente.....	7	113	120
Vice-Presidente.....	7	103	110
Vocal.....	7	93	100
Inspector Técnico General.....	7	57	64
Asesor Técnico.....	7	57	64
Sub-Inspector Técnico General	7	55	62
Inspector Técnico Seccional	7	53	60
Inspector de Materias Especiales	7	49	56
Secretario Técnico de Inspección General	7	46	53
Director de Primera Categoría	7	46	53
Vice-Director de Primera Categoría	7	35	42
Director de Segunda Categoría	7	40	47
Vice-Director de Segunda Categoría	7	30	37
Director de Tercera Categoría	7	30	37
Director de Escuelas Unipersonales	7	23	34

Maestro Secretario	7	23	30
Maestro de Grado	7	23	30
Maestro Especial (Música, Dibujo, Educación Física y Manualidades).....	7	17	24
Ayudante de Taller	7	14	21

ESCUELAS PROFESIONALES

Director de 1º Categoría.....	7	46	53
Vice-Director de 1º Categoría.....	7	35	42
Director de 2º Categoría.....	7	40	47
Vice-Director de 2º Categoría.....	7	30	37
Director de 3º Categoría	7	30	37
Regente de Taller.....	7	30	37
Secretario.....	7	23	30
Profesor o maestro.....	7	23	30

CUERPO MÉDICO ESCOLAR

Director Médico	7	53	60 (Equiv. a Insp. Téc. Secc.)
Médico Seccional	7	46	53 (Equiv. a Dtor. 1º Cat.)
Jefe Odontólogo	7	46	56 (Equiv. a Insp. Mat. Esp.)
Odontólogo Seccional	7	46	53 (Equiv. a Dtor. 1º Cat.)
Dietista	7	30	37 (Equiv. a V-Dtor 2º Cat)
Secretaria Técnica	7	27	34 (Equiv. a Dtor. Esc. Unip.)
Visitador de Higiene	7	23	30 (Equiv. a Maest. De Gdo.)
Full time para Cuerpo de Inspectores y Asesor Técnico			20
Bonificación por residencia para Cuerpo de Insp. Y Asesor Técnico			20

POR FUNCIÓN DIFERENCIADA

- a) Personal docente (Directivo, de cargo especial y maestros de Jardines de Infantes o Sección Jardines de Infantes en Escuelas Comunes) 4
- b) Personal docente (Director de Grado, y especial Escuelas de Hospitales) 6
- c) Personal docente (Técnico, Directivo de Grado y especial de Escuelas de Atípico) 8
- d) Maestros de Escuelas Domiciliarias 5

POR PROLONGACIÓN HABITUAL DE JORNADA

- a) Personal Directivo de Grado y Especial de Escuela Hogares:
 - 1.- Por cada hora con un máximo de 2 horas 2
 - 2.- Por tareas en turno opuesto 5 a 10
- b) Maestros Especiales de Escuelas Comunes:
 - Por cada hora excedente de 12 horas 2

Art. 98º- Al primero de Mayo de 1958 el índice uno es igual a cien pesos. El valor del mismo será actualizado conforme -por lo menos- a las modificaciones que experimente el del orden nacional.

TITULO 2º

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

DEL PERSONAL Y LA SITUACION DE REVISTA

Art. 99º.- El presente Estatuto ampara al personal que realiza tareas de carácter administrativo en las oficinas dependientes del H. Consejo de Educación de la Provincia de San Luis.

Art. 100º.- El estado administrativo se adquiere desde el momento que el agente se hace cargo de la función para la cual es designado por nombramiento de la autoridad competente ajustada a formalidades prescriptas por la presente Ley y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) ACTIVA: corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.;
- b) PASIVA: corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo, el que pasa a desempeñar funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para las funciones que le estaban asignadas; el que desempeña transitoriamente cargos electivos o se hallare cumpliendo el servicio militar y los empleados suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;
- c) RETIRO: corresponde al personal jubilado.

El tiempo transcurrido en situación pasiva no es computable a los efectos del ascenso y las bonificaciones por antigüedad de servicio.

CAPITULO II DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL

Art. 101°.- El personal mencionado en el Art. 99° adquiere los derechos, deberes y obligaciones establecidas por este Estatuto desde que ingresa como empleado de la Repartición mediante nombramiento expedido por autoridad competente conforme a los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamentación, y los pierde cuando cesa en sus funciones por las causas siguientes:

- a) Por renuncia aceptada.
- b) Por cesantía.
- c) Por exoneración.

La cesantía o exoneración deberá ajustarse a las disposiciones respectivas del presente Estatuto, fundarse en causa debidamente justificada y probada, previo sumario que asegure la más amplia defensa del imputado.

Art. 102°.- Son deberes y obligaciones del personal:

- a) Desempeñar con puntualidad y eficiencia las tareas correspondientes a su cargo conforme a las normas legales que regulan el trabajo en las oficinas respectivas.
- b) Conducirse correctamente dentro y fuera de las oficinas y no desempeñar actividades incompatibles con la moral, dignidad y su condición de empleado público remunerado por el Estado.
- c) Guardar el respeto y la consideración debida a sus superiores jerárquicos, compañeros de trabajo, personas extrañas que concurran a las oficinas por gestiones que le competen.
- d) Respetar la jurisdicción administrativa y disciplinaria así como la vía jerárquica.
- e) Propender al perfeccionamiento de su capacidad funcional y ampliar su cultura.
- f) Trabajar con espíritu constructivo y sentido de responsabilidad y prestar con lealtad al asesoramiento que se le requiera.
- g) Rehusar dadas, obsequios, recompensas y cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones.
- h) Mantener dentro de la oficina la más absoluta neutralidad en materia de ideas políticas, religiosas, de cualquier índole.
- i) Abstenerse a divulgar asuntos o resoluciones antes de haberse dado estado público oficialmente y guardar secreto de todo asunto en que su actuación puede originar interpretaciones de parcialidad y/o concurran causales de incompatibilidad moral.
- j) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuere objeto de imputación delictuosa.
- k) Abstenerse de patrocinar trámites o gestiones administrativas de terceros antes de cualquiera de las oficinas o autoridades de la repartición.
- l) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- m) Permanecer en el cargo en el caso de renuncia por el termino de treinta días si antes no fuera aceptada por causas justificadas.

Art. 103°.- Son derechos del personal:

- a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación lo que no podrá modificarse mientras dure su buena conducta y eficaz desempeño; de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto.
- b) El goce de una remuneración y jubilación justa, actualizada anualmente de acuerdo a las prescripciones de este Estatuto y de las Leyes y Decretos que establezcan la forma y modos de su actualización.

- c) El cambio de función sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de actitudes.
- d) El goce de las vacaciones anuales correspondientes.
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes, para los nombramientos, ascensos y permutas.
- f) La libre agremiación para la defensa de sus intereses comunes.
- g) La asistencia social y su participación por elección en el Gobierno de la misma.
- h) El ejercicio activo o pasivo de los derechos políticos fuera de la repartición.
- i) Todos los derechos conocidos por la Constitución y las Leyes.
- j) Peticionar individual o colectivamente ante las autoridades.
- k) Indemnización por accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- l) El derecho de perfeccionarse para alcanzar la mayor capacidad técnica por medio de becas, viajes de estudio y licencias con goce de sueldo.
- m) El derecho de ascensos sin más requisitos que los establecidos en el presente Estatuto.
- n) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este Estatuto y las Leyes y Decretos establezcan.
- ñ) Seis meses de licencia con goce de haberes en todos sus cargos por cada cinco años cumplidos en el ejercicio de sus funciones a fin de realizar estudios de perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva. Este beneficio tendrá carácter acumulativo.
- o) Licencia con goce de haberes cuando obtenga becas de estudio, de hasta un año de duración. Este beneficio es independiente del acordado en el inciso anterior y no podrá recaer más de una vez en una misma persona.

CAPITULO III ESCALAFON

Art. 104°.- El escalafón profesional del personal administrativo comprende los siguientes grados jerárquicos:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

- a) Auxiliar.
- b) Auxiliar A.
- c) Jefe de oficina.
- d) Jefe de despacho.
- e) Pro-secretario General.
- f) Secretario General.

CAPITULO IV DE LA CALIFICACIÓN DEL PERSONAL.

Art. 105°.- El empleado administrativo será conceptuado al finalizar cada año por el Jefe de la oficina y estos a su vez por el Secretario General, con relación al cumplimiento de sus tareas y a los distintos aspectos de su personalidad.

Art. 106°.- El empleado tomará conocimiento del concepto que se formule y podrá recurrir en caso de desacuerdo ante la superioridad, dentro de los cinco días de su notificación.

Art. 107°.- La conceptuación será agregada al legajo personal de cada empleado. La calificación del personal se formulara teniendo en cuenta los siguientes aspectos: prolijidad, exactitud, rapidez, sentido de la responsabilidad, colaboración, organización, solidaridad, compañerismo y modales.

CAPITULO V DEL INGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Art. 108°.- Para ingresar a la carrera administrativa en las oficinas del H. Consejo de Educación de la Provincia de San Luis se requiere:

- a) Ser ciudadano nativo o naturalizado, en este último caso tener como mínimo cinco años de residencia en el País y dominar el idioma castellano.

b) Acreditar competencia con título de estudios secundarios completos de acuerdo a la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO VI DE LA ESTABILIDAD Y DISCIPLINA

Art. 109°.- El personal comprendido en este Estatuto es inamovible mientras conserve su buena conducta y aptitudes para el desempeño de sus funciones, no podrá ser exonerado, declarado cesante, suspendido, trasladado o descendido de categoría o jerarquía sin causa fundada y previo sumario en que se asegure su defensa.

Sin embargo en las causas de faltas graves que comprometan el orden público o el prestigio de la repartición, podrá suspenderse por un término no mayor de 90 días, en este término deberá recaer resolución y si fuera favorable o no se dictare resolución alguna, deberá reintegrarse al afectado abonándosele los haberes del tiempo de la suspensión.

Art. 110°.- La violación de lo preceptuado en el artículo anterior autoriza al afectado a recurrir al organismo administrativo correspondiente al que deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta días y en segundo término a la acción legal por vía contencioso administrativo debiendo el tribunal respectivo pronunciarse en término de treinta días de interpuesto el recurso. Si la decisión administrativa o judicial le fuere favorable, el recurrente tendrá derecho a que se le abone los haberes que hubiere dejado de percibir hasta el momento de su reincorporación, incluidos los gastos y costos del juicio u optar porque se le abone la indemnización por despido o razón de un sueldo mensual por cada año de servicio prestado.

Art. 111°.- En ningún caso las ideas políticas, religiosas o filosóficas del personal, expuestas fuera de la oficina en las que prestan servicio podrán ser causales de sanciones disciplinarias de ninguna índole.

Art.112°.- Los beneficios de la estabilidad no alcanzan al personal que ha cumplido el término para obtener la jubilación ordinaria o extraordinaria, el que podrá ser jubilado de oficio por razones de servicio público.

Art. 113°.- El personal que no cumpliera sus obligaciones o violara las normas establecidas para el desempeño de sus funciones se hará pasible a las siguientes sanciones:

- a) Llamado al orden.
- b) Amonestaciones.
- c) Suspensión hasta ocho días sin goce de sueldo.
- d) Suspensión hasta treinta días sin goce de sueldo.
- e) Descenso de categoría.
- f) Cesantía.
- g) Exoneración.

Las suspensiones serán con prestaciones de servicios y sin goce de sueldo.

Art. 114°.- Las sanciones especificadas en el inciso a) y b) serán aplicadas por el superior jerárquico.

Art. 115°.- Las sanciones especificadas en los incisos c) y d) se tomaran sobre la base de un juicio sumario con vista al imputado y la de los puntos e), f) y g) como consecuencia de un sumario en el que se halla asegurado ampliamente al imputado el derecho de la legítima defensa. Las sanciones especificadas en los incisos d), e), f) y g) serán aplicados por el H. Consejo de Educación.

Art. 116°.- El empleado que hubiere sido pasible de alguna sanción disciplinaria podrá solicitar dentro del año y por sola vez que se revea su caso, pudiendo la superioridad disponer la reapertura del sumario, siempre que el recurrente ofrezca aportar nuevos elementos de juicio.

Art. 117°.- Se aplicara sanción al empleado que no pueda probar el requerimiento de la superioridad de las imputaciones hechas en forma pública que afecten a otro empleado.

Art. 118°.- Serán motivos de cesantías o exoneración:

- a) Inhabilidad moral sobreviniente.
- b) Actos contrarios a la Constitución de la Nación o de la Provincia o a sus Leyes.
- c) Comisión de delitos.
- d) Desobediencia grave y reiterada e incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece el Art. 102° de este Estatuto.
- e) Conducta desordenada, abandono de cargos e inasistencias suspensiones o amonestaciones frecuentes por hechos graves.

CAPITULO VII DE LOS TRASLADOS Y PERMUTAS

Art. 119°.- El docente adscripto del H. Consejo de Educación adquirirá de inmediato del cambio de funciones idénticas obligaciones que su personal titular.

El maestro adscripto en el H. Consejo de Educación por motivos de salud deberá presentar cada seis meses historia clínica debiendo aconsejar la Dirección de Salud Pública de la Provincia su permanencia o cese como tal.

Las adscripciones por razones técnicas o por motivo de salud serán resueltas por el H. consejo de Educación previa intervención de la Junta de Clasificación del Personal Docente.

El personal administrativo tendrá derecho a solicitar traslado a otra oficina o permutar con un empleado de igual categoría.

CAPITULO VIII DE LAS REMUNERACIONES

Art. 120°.- El personal administrativo comprendido en el presente Estatuto gozará de las remuneraciones equivalentes al personal docente en la siguiente forma:

Secretario General	Inspector Técnico General
Prosecretario General	Inspector Técnico General
Jefe de Despacho	Director de Primera Categoría
Contador	Director de Primera Categoría
Tesorero	Director de Primera Categoría
Jefe de Estadística	Director de Primera Categoría
Tenedor de Libros	Director de Segunda Categoría
Jefe de Liquidaciones	Director de Segunda Categoría
Jefe de Mesa de Entradas	Vicedirector de 1ra. Categoría
Jefe de Suministros	Vicedirector de 1ra. Categoría
Auxiliar "A"	Director de Escuela Unipersonal
Auxiliar	Maestro de Grado

Art. 121°.- El cálculo para las remuneraciones por antigüedad se hará sobre el equivalente indicado menos 7 puntos. La antigüedad será determinada por la Reglamentación respectiva.

CAPITULO IX DE LAS JUBILACIONES

Art. 122°.- Las jubilaciones del personal administrativo comprendido en este Estatuto se regirán por las disposiciones de las Leyes vigentes sobre la materia para el personal de la Provincia.

TITULO 3° DEL PERSONAL DE MAESTRANZA

CAPITULO I DEL PERSONAL Y LA SITUACIÓN DE REVISTA

Art. 123°.- El presente Estatuto ampara al personal que realiza tareas de maestranza en las oficinas, escuelas o establecimientos dependientes del H. Consejo de Educación de la Provincia de San Luis.

Art. 124°.- El personal de maestranza puede revistar en la siguiente situación:

a) ACTIVA: corresponde a todo el personal que se desempeña en las funciones específicas del cargo para el que fue designado y al que se hallare en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.

b) PASIVA: corresponde a todo el personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo, del que desempeña transitoriamente cargos electivos y los empleados suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

c) RETIRO: corresponde al personal jubilado.

El tiempo transcurrido en situación pasiva no es computable a los efectos del ascenso y las bonificaciones por antigüedad de servicios.

CAPITULO II DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL

Art. 125°.- El personal mencionado en el Art. 123° adquiere los derechos, deberes y obligaciones establecidas en este Estatuto desde que ingresa como empleado de la repartición mediante nombramiento expedido por autoridad competente conforme a los requisitos previstos en esta Ley y su reglamentación, y los pierde cuando cesa en sus funciones por las causas siguientes:

a) Por renuncia aceptada, salvo en el caso en que esta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.

b) Por cesantía.

c) Por exoneración.

La cesantía o exoneración deberán ajustarse a las disposiciones respectivas del Estatuto, fundarse en causas debidamente justificadas y probadas, previo sumario que asegure la más amplia defensa del imputado.

Art. 126°.- Son deberes y obligaciones del personal:

a) Desempeñar con puntualidad y eficiencia las tareas correspondientes a su cargo conforme a las normas legales que regulan el trabajo en la oficina o en el establecimiento respectivo.

b) Conducirse correctamente dentro y fuera del establecimiento y no desempeñar actividades incompatibles con la moral, la dignidad y su condición de empleados públicos remunerado por el Estado.

c) Guardar el respeto y la consideración debida a sus superiores jerárquicos, compañeros de trabajo y personas extrañas que concurran a las oficinas o establecimientos por gestiones que les competen.

d) Respetar la jurisdicción administrativa y disciplinaria así como la vía jerárquica.

e) Propender al perfeccionamiento de su capacidad funcional y ampliar su cultura.

f) Trabajar con espíritu constructivo y sentido de responsabilidad y prestar con lealtad el asesoramiento que se les requiera.

g) Mantener dentro de las oficinas o establecimientos la más absoluta neutralidad en materia de ideas políticas, religiosas, de cualquier índole.

Art. 127°.- Son derechos del personal:

a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación la que no podrá modificarse mientras dure su buena conducta y eficaz desempeño de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto.

b) La percepción de los sueldos, asignaciones y bonificaciones que fijen las Leyes y Decretos para cada cargo, los que deben estar de acuerdo con los índices oficiales actualizados del costo de vida.

c) El ascenso al escalafón o escala jerárquica de promoción establecido dentro de la organización administrativa de la Repartición.

d) El goce de las vacaciones reglamentarias.

e) La libre agremiación para la defensa de sus intereses comunes.

f) Indemnización por accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

g) La asistencia social y medicina integral mediante los organismos creados para tal fin.

- h) La percepción del haber jubilatorio actualizado en proporción al 82% de remuneración que reciben los empleados de jerarquía en actividad y la pensión para sus deudos en caso de fallecimiento.
- i) El ejercicio activo o pasivo de los derechos políticos fuera de la Repartición.
- j) Todos los derechos concedidos por la Constitución t por las Leyes que no se opongan a este presente Estatuto.

CAPITULO III CONDICIONES PARA EL INGRESO

Art. 128°.- Para ocupar cargos en las oficinas o establecimientos del Honorable Consejo de Educación de la Provincia se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino o naturalizado con cinco años de residencia en el País y dominar el idioma castellano.
- b) Poseer certificado de sexto grado y la idoneidad que lo capacite para el cargo a desempeñar.
- c) Poseer buena salud, conducta y moralidad intachable, certificada por autoridad competente.
- d) Poseer 18 años cumplidos.

Art. 129°.- El personal docente suplente deberá reunir las mismas condiciones exigidas para el personal titular.

CAPITULO IV ESCALAFÓN Y ASCENSOS

Art. 130°.- El escalafón del personal de maestranza comprende los siguientes grados jerárquicos:

- a) Ayudante de ecónomo. Ecónomo.
- b) Celadoras. Preceptoras.
- c) Tipógrafos.
- d) Ayudante electricista. Electricista.
- e) Chofer.
- f) Ordenanzas. Mayordomos.
- g) Jardinero.
- h) Mucama.
- i) Lavandera.
- j) Ayudante de cocina. Cocinera.

CAPITULO V CALIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 131°.- Todo empleado será conceptuado al finalizar cada año por el jefe de la Oficina o establecimiento respectivo con relación al cumplimiento de sus tareas y a los distintos conceptos de su personalidad.

Art. 132°.- El empleado tomará conocimiento del concepto que se le formule y podrá recurrir en caso de desacuerdo ante la superioridad dentro de los cinco días de su notificación.

Art. 133°.- El personal calificado son concepto inferior a regular podrá ser declarado cesante previo sumario que ratifique la calificación.

Art. 134°.- De cada empleado se formará el legajo personal, en el que constarán los votos de estímulo o de carácter disciplinario además de su foja de concepto anual. Sin embargo en las causas de faltas graves que comprometen el orden público o el prestigio de la Repartición, podrá suspenderse por un término no mayor de 90 días, en este término deberá recaer resolución y si fuera favorable o no se dictare resolución alguna, deberá reintegrarse al afectado abonándosele los haberes del tiempo de la suspensión.

CAPITULO VI ESTABILIDAD Y DISCIPLINA

Art. 135°.- El personal comprendido en este Estatuto es inamovible mientras conserve su buena conducta y aptitudes para el desempeño de sus funciones, no podrá ser exonerado, declarado cesante, suspendido, trasladado o descendido de categoría o jerarquía sin causa fundada y previo sumario en que se asegure su defensa.

Art. 136°.- La violación de lo preceptuado en el artículo anterior autoriza al efecto de recurrir primeramente al organismo administrativo correspondiente el que deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta días y en segundo término a la acción legal por la vía contenciosa administrativa debiendo el tribunal respectivo pronunciarse en el término de treinta días de interpuesto el recurso.

Si la decisión administrativa o judicial le fuera favorable al recurrente tendrá derecho a que se le abonen los haberes que hubiere dejado de percibir hasta el momento de su reincorporación, incluidos los gastos y costas del juicio u optar porque se le abone indemnización por despido a razón de un sueldo mensual por cada año de servicio prestado.

Art. 137°.- En ningún caso las ideas políticas, religiosas o filosóficas del personal expuesto fuera de las oficinas o establecimientos en que prestan servicio podrán ser causales de sanciones disciplinarias de ninguna índole.

Art. 138°.- Los beneficios de la estabilidad no alcanzan al personal que ha cumplido el término para obtener la jubilación ordinaria o extraordinaria, el que podrá ser jubilado por razones de conveniencia del servicio público.

Art. 139°.- El personal que no cumpliera sus obligaciones o violara las normas establecidas para el desempeño de sus funciones se hará pasible a las siguientes sanciones:

- a) Llamado al orden.
- b) Amonestaciones.
- c) Suspensión hasta de 8 días sin goce de sueldo.
- d) Suspensión de hasta 30 días sin goce de sueldo.
- e) Descenso de categorías.
- f) Exoneración.

Art. 140°.- Las sanciones especificadas en los puntos a) y b) podrán ser aplicadas directamente por el jefe de la oficina o establecimiento donde se desempeñara.

Las especificadas en los incisos c) y d) se tomaran sobre la base de un juicio sumario con vista al impuesto y la de los puntos e), f) y g) como consecuencia de un sumario en el que se halla asegurado ampliamente al imputado el derecho a la legítima defensa.

Art. 141°.- Las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f) y g) del artículo anterior serán aplicadas por el Honorable Consejo.

Art. 142°.- El empleado, que hubiere sido pasible de una sanción disciplinaria podrá solicitar dentro del año y por una sola vez que se revea su caso pudiendo la superioridad disponer de la reapertura del sumario siempre que el recurrente ofrezca aportar nuevos elementos de juicio.

Art. 143°.- Se aplicará sanción al empleado que no pueda probar a requerimiento de la superioridad las imputaciones hechas en forma pública que afecten a otro empleado.

Art. 144°.-Serán motivo de cesantía o exoneración:

- a) Inhabilidad moral sobrevinientes.
- b) Actos contrarios a la Constitución de la Nación o de la Provincia o a sus Leyes.
- c) Comisión de delitos.
- d) Desobediencia grave y reiterada e incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece al artículo 4° de este Estatuto.
- e) Conducta desordenada, abandono de cargo o inasistencias reiteradas e injustificadas, suspensiones o amonestaciones frecuentes por hechos graves.

CAPITULO VII REMUNERACIÓN Y BONIFICACIÓN

Art. 145°.- La retribución mensual del personal administrativo y de servicio se compondrá:

- a) Sueldo Básico.
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Bonificación por cargas de familia y por mayor costo de la vida.

La bonificación del inciso b) se hará sobre la asignación del sueldo básico.

Art. 146°.- El total de las retribuciones que establece el artículo anterior deberá ser liquidado y abonado mensualmente.

Art. 147°.- Además de la retribución mensual el personal gozará de un sueldo anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de la retribución percibida en el respectivo año calendario y gozará de las bonificaciones por cargos de familia y mayor costo de vida en igualdad de condiciones como los demás agentes del Estado.

Art. 148°.- El sueldo básico con se ingresa a la administración será el siguiente:

Chofer	24,5 Puntos
Mayordomo	23,5 Puntos
Ordenanza del Honorable Consejo	22,5 Puntos
Tipógrafo	21 Puntos
Ecónomo	24,5 Puntos
Ayudante ecónomo	24 Puntos
Preceptora	24 Puntos
Celadora	23 Puntos
Electricista	21 Puntos
Cocinera	23 Puntos
Ayudante cocinera	22,5 Puntos
Ordenanza	21 Puntos

Art. 149°.- El personal comprendido en este estatuto tendrá las siguientes bonificaciones:

POR ANTIGÜEDAD

A los dos años	el 15%
A los cinco años	el 30%
A los diez años	el 45%
A los quince años	el 60%
A los veinte años	el 80%

CAPITULO VIII PERMUTAS POR TRASLADOS

Art. 150°.- El personal comprendido en este Estatuto podrá solicitar permuta o traslado a otra oficina o a otro establecimiento invocando razones que lo justifique lo que será resuelto por la autoridad correspondiente.

CAPITULO IX JUBILACIONES

Art. 151°.- Las jubilaciones del personal de maestranza comprendido en este Estatuto se regirán por las disposiciones de las Leyes vigentes sobre la materia para el personal de la Provincia.

Art. 152°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura del la Provincia de San Luis, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta.

Firmado:

MIGUEL ANGEL BERNARDO
Secretario Administrativo

RODOLFO CESAR LEZCANO
Presidente de la C.D.